



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0005-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0022/2025, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0022/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0005-2025, relativo a la acción de amparo electoral incoada por el señor Rubén Darío Rodríguez Beato contra el Partido Justicia Social (JS), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el señor Rubén Darío Rodríguez Beato contra el Partido Justicia Social (JS). En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR admisible y fundada la presente acción de amparo, en virtud de que se han agotado de forma real, efectiva y material las vías internas de resolución de conflictos en el seno del Partido Justicia Social (JS), sin haber recibido respuesta ni protección efectiva.

SEGUNDO: ACOGERLA en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, DISPONER lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DECLARAR que han sido vulnerados los derechos fundamentales del accionante, y otros miembros y dirigentes en particular:

- Derecho a la participación política.
- Derecho a la democracia interna.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a la transparencia y rendición de cuentas.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE), competente como medidas precautorias las que se enumeran a continuación, por considerarse imprescindibles para garantizar idóneamente la efectividad del derecho vulnerado por el Partido Justicia Social (JS):

- El cese inmediato de prácticas discriminatorias y arbitrarias.
- La restitución de mi derecho a participar en igualdad de condiciones en los procesos internos.
- El acceso inmediato a los informes financieros del uso de los fondos públicos otorgados al partido.
- La convocatoria de los órganos estatutarios para la revisión y corrección de los actos denunciados.
- Restituir el local partidario, explicar las razones de su entrega unilateral y rendir cuentas ante la militancia y dirigentes.

QUINTO: INTRUIR a la Junta Central Electoral (JCE), para que supervise de manera inmediata el uso y destino de los fondos públicos asignados al Partido Justicia Social (JS) durante el año 2025, en virtud de la Resolución núm. 08-2025.

SEXTO: GARANTIZAR la no repetición, ordenando al Parlado Justicia Social (JS), la adopción de mecanismos de cumplimiento de sus estatutos y de respeto a los derechos fundamentales de sus miembros y sus dirigentes.

SÉPTIMO: DISPONER que esta sentencia sirva de precedente vinculante, conforme al principio de igualdad, para evitar futuras prácticas antidemocráticas dentro de las organizaciones partidarias del sistema electoral dominicano.

OCTAVO: ORDENAR cualquier otra medida que este Tribunal Superior Electoral (TSE), estime pertinente para garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales del accionante (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-023-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), y ordenó a la parte accionante que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A la audiencia celebrada el treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), compareció la licenciada Altagracia A. Beato de Jesús, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Acto seguido la parte accionante solicitó lo siguiente:

Vamos a solicitar un aplazamiento en virtud de que hicimos la notificación y no fue recibida por la persona a la que notificamos, que es el presidente del partido, ya que hoy tomamos conocimiento que hay un local del partido.

1.4. Posteriormente, la Corte dispuso:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia en acción de amparo a los fines de que la parte accionante pueda notificar el emplazamiento a la parte accionada Partido Justicia Social (JS), representada por su presidente, el señor Julio César Valentín Jiminián.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día lunes once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.5. A la audiencia celebrada el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), compareció la licenciada Altagracia A. Beato de Jesús, actuando en nombre y representación de la parte accionante. En lo inmediato, la Corte preguntó a la abogada del accionante si poseía el acto de emplazamiento, a lo que esta respondió de manera afirmativa. Dicho esto, el Tribunal procedió a verificar el acto núm. 611/2025, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Robert A. Roque Castro, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al realizar la verificación el magistrado presidente indicó:

La Corte considera que los actos de emplazamientos carecen de las formalidades requeridas por la ley. Cuando un alguacil se traslada a un lugar y encuentra cualquier tipo de obstáculo para la notificación del acto, deben observarse las disposiciones del procedimiento civil, efectuando los traslados y diligencias necesarias a fin de garantizar la certeza y validez del proceso. En el presente caso, dichos actos no cumplen con los requisitos procesales exigidos, lo que afecta su eficacia jurídica.

1.6. Luego, la parte accionante expresó lo que sigue:

Honorable Tribunal, en la audiencia anterior solicitamos la suspensión con el fin de realizar la notificación en el lugar correcto. Cuando el alguacil se presentó en la Superintendencia de Seguros, no fue posible recibir el acto, ya que dicho lugar no correspondía al domicilio adecuado para dicha notificación. Acogemos lo informado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. Escuchada la solicitud, la Corte procedió a decidir *in voce* lo siguiente:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia en acción de amparo, a los fines de que la parte accionante pueda notificar el emplazamiento conforme a las normas del Procedimiento Civil, a la parte accionada, el partido Justicia Social (JS), representado por su presidente, el señor Julio César Valentín Jiminián.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día lunes dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Queda convocada la parte accionante.

1.8. En la referida audiencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025), compareció la licenciada Altagracia A. Beato de Jesús, en representación de la parte accionante. Por su parte, asistió el licenciado Eudis Elías Cabrera Reyes, en nombre y representación del Partido Justicia Social (JS) y su presidente, el señor Julio César Valentín Jiminián, quien acto seguido tomó la palabra para indicar al Tribunal lo que sigue:

Tenemos a bien informarle al tribunal que en fecha 13 de agosto del presente recibimos la notificación núm. 676-2025 del ministerial Robert Roque Castro, el cual notifica para la audiencia del día de hoy. En ese acto en ningún momento nos notifica el Auto de autorización del honorable presidente de este tribunal, ni la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo, como las piezas probatorias, ni las menciones de cuáles se van a exponer, por lo que solicitamos que el tribunal tenga a bien aplazar la presente audiencia a los fines de que la parte accionante pueda subsanar cualquier tipo de irregularidad, bajo reservas (*sic*).

1.9. A esto, la parte accionante respondió como se indica a continuación:

No nos vamos a oponer a la solicitud de la parte accionada.

1.10. Ante dicha situación, el Tribunal decidió lo que se indica a seguidas:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia en acción de amparo, a los fines de que se produzca la debida notificación de los actos requeridos del proceso.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día lunes veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.11. A la audiencia pública pautada para el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), compareció el señor Rubén Darío Rodríguez Beato, parte accionante, sin representación letrada. Del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lado de los accionados, ofreció calidades el licenciado Elpidio Bautista. En dicha vista, la parte accionante externó a la Corte una situación, a saber:

Mi madre, que es mi abogada, sufre de presión arterial y en este momento se encuentra camino a la clínica. Si la parte contraria no se opone, solicito el aplazamiento de la presente audiencia; de lo contrario, solicito que se me permita representarme a mí mismo para hacer dicha solicitud.

1.12. La representación letrada de la parte accionada respondió al particular como sigue:

Nosotros vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, tomando en consideración que es la primera vez que comparecemos y no tenemos conocimiento suficiente sobre la acción de amparo.

1.13. En ese tenor, el Tribunal dispuso mediante sentencia *in voce*:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia en acción de amparo, a los fines de que la parte accionada pueda tomar conocimiento de las piezas del expediente y la parte accionante se encuentre debidamente representada.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día jueves cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas ambas partes.

1.14. A la audiencia celebrada el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), compareció el señor Rubén Darío Rodríguez Beato, quien se representó a sí mismo, por propia solicitud hecha a la Corte en audiencia. Por su parte, asistieron los licenciados Nelson Valentín Félix Ogando y Elpidio Bautista, actuando en nombre y representación de la parte accionada. Previo al conocimiento de la causa, la parte accionada indicó al Tribunal que:

Antes de darle formal inicio al presente proceso. Queremos depositar una documentación para que la parte accionante tome conocimiento y sea oponible.

1.15. Ante tal solicitud, la parte accionante, expresó lo que sigue:

Me gustaría seguir con el proceso, esos documentos están redundando en lo mismo.

1.16. Dicho esto, los documentos fueron recibidos en estrado por la Secretaría General, otorgando copia a la parte accionante. Acto seguido, el señor Rubén Darío Rodríguez Beato, amparista, procedió a presentar su caso de la siguiente forma:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mi nombre es Rubén Darío Rodríguez Beato, miembro fundador, dirigente y miembro de la Dirección Nacional del partido Justicia Social. Fui creador del “Minuto Cero” en el Gran Santo Domingo y en algunas provincias del país.

Nosotros cumplimos con el debido proceso, notificando a la parte accionada. El día 30 de agosto (*sic*) tuvimos audiencia y fue aquí, en el Tribunal, donde me enteré de que el partido Justicia Social (JS) había cambiado de sede, algo que ninguno de los miembros conocíamos. En esa audiencia nos informaron que el partido tenía otra sede.

Nosotros no nos hemos reunido como partido. Las últimas veces que lo hicimos fue el 3 de septiembre de 2023, el 10 de septiembre de 2023 y el 23 de octubre de 2023, todas en los inicios del partido. Desde esas fechas no hemos vuelto a ser convocados. Las bases del partido nadie las conoce, nadie les dio seguimiento y en ningún momento de la historia de Justicia Social nos han convocado más allá de las fechas que he mencionado.

El presidente del partido Justicia Social elevó a un sinnúmero de personas a la Dirección Nacional sin consulta alguna. A ninguno de los miembros del partido se nos informó, y nos enteramos únicamente a través de las redes sociales.

El problema es aún más grave, ya que esas personas que se autodenominaron miembros de la Dirección Nacional ocuparon posiciones que nos corresponden por derecho. Hoy, en la actualidad, Julio César Valentín es Secretario General de la Superintendencia de Seguros. Nosotros, como partido, hicimos una alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) bajo la idea de que los miembros de Justicia Social formaríamos parte de ese acuerdo. Sin embargo, las personas nombradas en la Superintendencia de Seguros no son miembros fundadores, y quienes sí lo somos solo pedimos ser escuchados y formar parte del partido, pero nunca hemos sido tomados en cuenta.

Se me han violentado derechos fundamentales al no recibir ningún tipo de información ni ser convocado a la hora de la elección de posiciones dentro de la Dirección Nacional del partido.

1.17. El Tribunal preguntó al accionante si pretendía acogerse a las conclusiones contenidas en la instancia de la acción de amparo, a lo que este respondió:

Sí, me acojo a esas conclusiones y a las demás conclusiones depositadas el 30 de agosto (*sic*), ya que en esa fecha nos enteramos de que el partido tenía audiencia aquí y se había mudado hacia otro espacio. Para respetar el debido proceso, mi madre depositó los actos de alguacil y unas conclusiones nuevas.

1.18. Posteriormente, la parte accionada concluyó:

Previo a las conclusiones, la mitad de su petitorio son ordenanzas dirigidas a la Junta Central Electoral, la cual no ha sido puesta en causa.

Concluimos de la siguiente forma:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De manera principal:

Que se declare inadmisible la presente acción de amparo, toda vez que en la misma existen requerimientos fuera de plazo, resultando extemporánea.

De manera subsidiaria:

Que se rechace por improcedente y carente de base legal.

1.19. A modo de réplica, la parte accionante expresó sobre el local partidario que:

Cuando me dirigí a notificar, quien recibió fue una señora llamada Stephanie Encarnación, en un local que no está en funcionamiento y que únicamente está pintado por fuera.

1.20. A esto, la representación letrada de la parte accionada, replicó como sigue:

La parte accionada admite que existe una nueva locación del partido, pero que todavía no está en funcionamiento. El partido, en sus inicios, se manejaba con recursos provenientes de sacrificios personales de sus dirigentes; sin embargo, a raíz de haber recibido la primera dotación de la Junta Central Electoral (JCE), se están realizando los aprestos correspondientes. Ya se tiene la locación y se están dando los pasos para que opere como local.

En cuanto al local anterior, como puede verificarse en el Contrato de Inquilinato, el costo era de 3,000 dólares mensuales y estaba pactado por dos años. Para reducir gastos, se ha suscrito un nuevo contrato de alquiler en busca de otro local más conveniente.

1.21. Finalmente, la parte accionante expresó que:

Yo no tenía conocimiento del cambio de local. Cuando me dirigí a la Junta Central Electoral (JCE) a buscar la Resolución 008/2025, con el fin de verificar lo que nos corresponde como partido, constaté que habíamos recibido 12 millones de pesos en el mes de abril.

Vuelvo y reitero: yo cumplí con el debido proceso, notificando a la parte accionada. El día 30 de agosto tuvimos audiencia, y fue aquí, en el Tribunal, donde me enteré de que el partido Justicia Social (JS) había cambiado de sede, algo que ninguno de los miembros conocíamos. En esa audiencia fue que nos informaron que el partido tenía otra sede.

Según lo que se ha planteado, nosotros como partido estábamos en el sector El Millón, pero no sabemos en qué momento nos trasladamos a otro local. No hay un local habilitado, pero aun así se toman decisiones. Entonces, ¿qué espacio utilizan para ello?

1.22. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. De acuerdo a los alegatos, el accionante pretende la restitución de sus derechos a la participación política y de acceso a la información partidaria, los cuales entiende vulnerados debido a actuaciones sistemáticas de su partido, que le han impedido la fiscalización de las actuaciones de la organización, la participación en la toma de decisiones y el acceso a las informaciones financieras de la institución. Concretamente, las pretensiones del accionante recaen sobre tres (3) circunstancias relevantes: *a*) la clausura de la sede central del partido de manera unilateral y sin justificación; *b*) la no convocatoria de los órganos de dirección del partido para la toma de decisiones desde el año 2023, tomando decisiones sin participación de los miembros; *c*) la no rendición de cuentas de la institución relativa al manejo de los fondos provenientes del financiamiento público.

2.2. Sobre las supuestas vulneraciones, el accionante indica que:

(...)

ATENDIDO: Para el accionante, así como para otros miembros y dirigentes fundadores del Partido Justicia Social (JS), a finales del año 2023, se evidenció el establecimiento de un proceso sistemático de concentración del poder en la persona del señor JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN, quien, en su calidad de presidente, comenzó a ejercer un control absoluto, centralizado y unilateral sobre la toma de decisiones trascendentales para la vida institucional partidaria. Este accionar implicó la progresiva marginación de los órganos de dirección y deliberación, los cuales fueron relegados a un rol meramente simbólico, carente de incidencia real en los procesos internos. De igual modo, se omitió de forma reiterada la necesaria consulta a las estructuras municipales. La alteración de la dinámica interna democrática, que debe regir en toda organización política, generó un clima hostil y excluyente en el seno del Partido Justicia Social (JS). Esta situación derivó en la marginación progresiva del accionante, junto a otros miembros y dirigentes fundadores, pese a ocupar cargos legítimos dentro de la estructura partidaria. Lejos de tratarse de una simple irregularidad administrativa se configura una vulneración grave del principio democrático y de los derechos fundamentales de participación política consagrados en el orden constitucional.

(...)

ATENDIDO: El accionante, junto a otros miembros y dirigentes fundadores, fueron excluidos de los órganos de decisiones del Partido Justicia Social (JS), lo que no solo constituye una vulneración de sus derechos individuales, sino que atenta gravemente contra la esencia del principio de democracia interna consagrado en la Constitución dominicana. La participación activa, deliberativa y efectiva de los militantes y dirigentes en los procesos decisarios partidarios es la única garantía de que los partidos políticos sean expresión genuina de la voluntad popular y no simples instrumentos de control personal



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

o de intereses de facciones. En tal sentido, el señor JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN, en su calidad de presidente del Partido Justicia Social (JS), ha tomado decisiones de carácter trascendental de manera unilateral, evidenciando una negativa sistemática a no convocar, como ordenan los estatutos, ni a la Dirección Nacional, ni al Foro Nacional de Dirigentes, órganos fundamentales para la deliberación y toma de decisiones colectivas dentro del partido.

(...)

ATENDIDO: Al accionante, junto a otros miembros y dirigentes fundadores, les están siendo vulnerados sus derechos a participar en la toma conjunta de decisiones fundamentales para la vida orgánica del Partido Justicia Social (JS), mediante prácticas que constituyen una violación al debido proceso institucional y a los mecanismos colectivos de deliberación establecidos en los estatutos del Partido Justicia Social (JS). Asimismo, se señala la ejecución de actos relevantes, tales como la incorporación, en marzo de 2024, de nuevos miembros a la Dirección Nacional, sin que dichas designaciones hayan sido sometidas al procedimiento de consulta ni a la aprobación del órgano competente, en franca contravención de lo dispuesto en los estatutos del Partido Justicia Social (JS), y en clara vulneración de los principios de democracia interna, transparencia y participación que rigen el funcionamiento de las organizaciones políticas.

ATENDIDO: Para el accionante, tales violaciones y exclusiones denunciadas no se limitan al ámbito político, sino que afecta también, cuando se observa el manejo económico del Partido Justicia Social (JS). Conforme a la Resolución núm. 08-2025 de la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Justicia Social (JS), ha recibido fondos públicos ascendentes a catorce millones novecientos noventa y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos con setenta y dos centavos (RD\$14,996,785.72), hasta el mes de Julio de 2025. Percibiendo mensualmente dos millones ciento treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos (RD\$2,139,642.85), desde enero de 2025. Sin embargo, el destino y uso de estos recursos ha sido manejado en el más absoluto hermetismo, sin informes financieros ni rendición de cuentas ante la militancia y dirigentes del Partido Justicia Social (JS), pese a que se trata de fondos provenientes del erario público, cuyo manejo transparente constituye un imperativo constitucional y legal. Para el accionante, junto a otros miembros y dirigentes fundadores, este proceder no solo representa una violación a su derecho a la información y participación, sino una amenaza a la integridad institucional del Partido Justicia Social (JS), pues socava la confianza de la militancia y de los dirigentes, debilitando la cohesión interna y exponiendo al partido en serios cuestionamientos éticos y jurídicos.

(...)

ATENDIDO: Para el accionante, la gravedad de la situación económica se refleja además en el hecho de que, desde inicio del 2025, de manera unilateral, el señor JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN, ordenó la entrega y desocupación del único local del Partido Justicia Social (JS), ubicado en la calle Cruzada del Amor No. 2, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, provincia Santo Domingo. Permaneciendo aún sin local, sin que mediara previa deliberación, autorización ni explicación alguna a los órganos competentes del partido, ni mucho menos a la militancia y de los dirigentes. Para una organización política, el local constituye mucho más que una sede física: es el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

símbolo visible de su institucionalidad, su lugar de encuentro, organización y servicio a la comunidad. Disponer de él sin consulta ni justificación no solo vulnera normas estatutarias, sino que constituye una falta de respeto hacia miles de militantes y dirigentes, que contribuyeron con sacrificio a la construcción del partido.

Que así consta en el Acto de Notificación Núm. 336/2025, del 09 de mayo, del señor LEAQUINO CUEVAS TRINIDAD, donde dejó constancia expresa en los términos siguientes:

"Deseo dejar constancia de que me he dirigido al local del partido Justicia Social (JS), ubicado en la calle Cruzada del Amor No. 2, sector El Millón, Distrito Nacional, y he intentado comunicarme vía telefónica al número 809-222-2920, confirmando que dicho local ya no existe". (Acto de Notificación núm. 336/2025). -

(...) (sic).

2.3. En este orden, la parte accionante concluyó solicitando: *(i)* admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo; *(ii)* acoger en cuanto al fondo, y en ese sentido, ordenar: *a)* el cese inmediato de prácticas discriminatorias y arbitrarias.; *b)* la restitución de su derecho a participar en igualdad de condiciones en los procesos internos; *c)* el acceso inmediato a los informes financieros de uso de los fondos públicos otorgados al partido; *d)* la convocatoria de los órganos estatutarios para la revisión y corrección de los actos denunciados; *e)* la restitución del local partidario, explicando las razones de su entrega unilateral y rendir cuentas ante la militancia y dirigentes. Además, instruir a la Junta Central Electoral (JCE) para que supervise los fondos públicos asignados al Partido Justicia Social (JCE) durante el año 2025; y, garantizar la no repetición de las vulneraciones.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, a través de su representación planteó en audiencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad de la acción de amparo.

3.2. En cuanto al fondo, la parte accionada solicitó el rechazo de la acción por entender que no aconteció una violación a los derechos del amparista, justificando esto, alegó que el partido no podía financiar el local anterior, debido a que el alquiler ascendía a la suma de tres mil dólares (US\$3,000), la cual resultaba una gran carga de cara al financiamiento recibido. Señalando, asimismo, que el partido operaba ya en otro local, en procedimiento de adecuación para surtir todos sus efectos.

3.3. En este orden de ideas, los accionados concluyen solicitando: *(i)* la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por extemporánea; de manera subsidiaria, *(ii)* el rechazo de la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Fotografía a blanco y negro tomada el tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la Asamblea Constitutiva e integrantes de la Dirección Nacional del Partido Justicia Social (JS), como Presidente del partido en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo;
- ii. Fotografía a blanco y negro tomada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la primera convención del Partido Justicia Social (JS), como miembro de la Dirección Nacional, emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de “Lista de miembros de la Dirección Nacional del Partido Justicia Social (JS)”, entregada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática de certificación núm. DECFPAMP-2025-063, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática del acto núm. 336/2025, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- vi. Copia fotostática de “renuncia a afiliación partidaria”, de fecha primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticinco (2025);
- vii. Copia fotostática del acto núm. 344/2025, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- viii. Copia fotostática de “renuncia a afiliación partidaria”, de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025);
- ix. Copia fotostática del acto núm. 830/2025, de fecha seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo;
- x. Copia fotostática de “denuncia por violaciones a derechos internos y solicitud de medidas correctivas”, de fecha seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025);
- xi. Copia fotostática del acto núm. 472/2025, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- xii. Copia fotostática de “denuncia por violaciones a derechos internos y solicitud de medidas correctivas”, de fecha once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025);



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xiii. Copia fotostática del acto núm. 499/2025, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- xiv. Copia fotostática de “denuncia por violaciones a derechos partidarios y trato discriminatorio”, de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025);
- xv. Copia fotostática de “Principios, Propósitos y Tendencias del Partido Político Justicia Social-JS”, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- xvi. Copia fotostática de los estatutos del Partido Justicia Social (JS) de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- xvii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Rubén Darío Rodríguez Beato;
- xviii. Copia fotostática del acto núm. 611/2025, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- xix. Copia fotostática del acto núm. 631/2025, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- xx. Copia fotostática de documento titulado “pedimentos y conclusiones” de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025);
- xxi. Copia fotostática del acto núm. 676/2025, de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- xxii. Copia fotostática del acto núm. 693/2025, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- xxiii. Copia fotostática de publicación del periódico Acento, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- xxiv. Copia fotostática de publicación del medio “Dominicana en la Mañana Podcast” de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
- xxv. Copia fotostática de publicación del periódico Mundo Digital, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
- xxvi. Copia fotostática de publicación del medio “Z digital”, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- xxvii. Copia fotostática de publicación en Instagram de fecha quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024), del Partido Justicia Social (JS);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xxviii. Copia fotostática de publicación en Instagram de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) del Partido Justicia Social (JS);
- xxix. Copia fotostática de publicación en Instagram de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) del Partido Justicia Social (JS);
- xxx. Copia fotostática de publicación en Instagram de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) del Partido Justicia Social (JS);
- xxxi. Copia fotostática de publicación del periódico Nuevo Diario, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- xxxii. Copia fotostática de publicación en Instagram de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) del Partido Justicia Social (JS);
- xxxiii. Copia fotostática de publicación de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) del Partido Justicia Social (JS);
- xxxiv. Copia fotostática de publicación en Instagram de fecha cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024) del Partido Justicia Social (JS);
- xxxv. Copia fotostática de publicación en Instagram de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) del Partido Justicia Social (JS);
- xxxvi. Copia fotostática de publicación de fecha veinte (20) de julio de dos mil veinticuatro (2024) del Partido Justicia Social (JS);
- xxxvii. Copia fotostática de cinco (5) páginas de la nómina de personal temporal julio-2025 correspondiente a la Superintendencia de Seguros.

4.2. Por su parte, el Partido Justicia Social (JS), accionado, aportó las siguientes piezas probatorias a la causa:

- i. Copia fotostática de contrato de alquiler de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022);
- ii. Copia fotostática de comprobación de quórum y celebración de asamblea constitutiva del Partido Justicia Social (JS), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de Resolución núm. 01-2109-2023, emitida por el Partido Justicia Social (JS) en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de publicación del periódico "El Nuevo Diario", contentivo de convocatoria a asamblea del Partido Justicia Social (JS), de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de Acta de resoluciones del Partido Justicia Social (JS), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y sus anexos;
- vi. Copia fotostática comunicación instrumentada por el Partido Justicia Social (JS), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de comunicación sobre “candidaturas que completan la boleta” del Partido Justicia Social (JS), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 32 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN SOBRE EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN

6.1.1. En audiencia celebrada el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la parte accionada, Partido Justicia Social (JS), solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, ante tal alegato, esta Corte debe analizar si la misma fue interpuesta en el plazo indicado por la norma.

6.1.2. Al respecto, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el numeral 2 de su artículo 70, dispone que será inadmisible la acción: “[c]uando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculado un derecho fundamental”. En ese orden, debe establecerse el momento en el cual la parte accionante tuvo conocimiento de la acción u omisión que le ocasionó el daño invocado, a los fines de fijar un punto de partida cierto, para el cómputo del plazo, si lo hay.

6.1.3. En el caso de marras, la Corte verifica que ciertamente, existe un punto de partida determinado para el cómputo del referido plazo, a saber, la fecha seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), esto así porque reposa en el legajo de documentos aportados por el amparista una instancia denominada “denuncia por violaciones a derechos internos y solicitud de medidas correctivas”, de dicha fecha, notificada por el accionante al partido accionado, y contentiva de los reclamos que hoy sustentan la presente acción, de lo que se desprende que dicha fecha funge como punto de partida del plazo, puesto que se constata, que el accionante tuvo conocimiento de las vulneraciones desde dicho momento.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.4. De modo que, desde el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), fecha identificada como punto de partida del plazo, al veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), fecha de depósito de la acción, no ha transcurrido un plazo mayor al de sesenta (60) días indicado en la norma, por lo que la acción de amparo fue efectivamente incoada en plazo, y el medio de inadmisión planteado por la parte accionada carece de méritos jurídicos, procediendo el rechazo del medio por las razones expuestas, y la continuación del examen de los demás requisitos de admisibilidad.

6.2. INADMISIBILIDAD PARCIAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO

6.2.1. Si bien la acción ha sido debidamente interpuesta en plazo, este Tribunal verifica que las pretensiones del accionante van dirigidas a tres aspectos principales, el primero, la vulneración del derecho a la participación política ocasionado por la clausura injustificada del local partidario, el segundo, la vulneración del acceso a la información partidaria por la no entrega de los informes financieros del partido respecto a los fondos públicos entregados por la Junta Central Electoral, y finalmente, una vulneración a la participación política derivada de la no convocatoria de los órganos de dirección del partido político para la toma de decisiones, así como de la toma de ciertas decisiones sin el seguimiento de los protocolos estatutarios.

6.2.2. Estas últimas pretensiones remiten directamente a la existencia de un conflicto intrapartidario relativo a actuaciones partidarias concretas, cuestión que no puede ser solucionada a través de una acción de amparo, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el numeral 1 de su artículo 70, que dispone la inadmisibilidad de la acción: “[c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

6.2.3. Dicho esto, la Corte entiende que las pretensiones sobre la falta de convocatoria de los órganos de dirección del partido político, así como de la toma de ciertas decisiones sin seguir las reglas estatutarias, es una alegada vulneración de las disposiciones estatutarias internas del Partido Justicia Social (JS), lo que amerita un examen de la legalidad y conformidad estatutaria de las actuaciones u omisiones indicadas, asunto que, por su naturaleza, puede ser dilucidado por las disposiciones del artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual expresa que:

Artículo 95. Impugnación contra actuaciones partidarias concretas. Los miembros y las organizaciones políticas reconocidas, que tengan interés legítimo y jurídicamente protegido, podrán impugnar ante el Tribunal Superior Electoral los actos u omisiones de naturaleza político-electoral de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios.¹

¹ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.4. Cabe reiterar que, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía judicial efectiva que pueda resolver la situación planteada. La otra vía no será efectiva si existe la posibilidad de que en el trámite de la demanda se produzcan daños irreparables por una eventual demora en la decisión. Sin embargo, procederá la inadmisión por otra vía, entre otras cosas, cuando exista la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria². Además, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que “la legislación nacional exige que la otra vía sea igual de eficaz que el amparo, no más efectiva, de manera que para que la acción de amparo sea inadmisible es suficiente que la otra vía sea igual de eficaz (TC/0301/17)”³.

6.2.5. Es por estas razones que, en el caso concreto, se declara parcialmente inadmisible por existencia de otra vía la acción, en lo que respecta a la no convocatoria de los organismos partidarios de dirección y las alegaciones de violación de disposiciones estatutarias para la toma de decisiones, puesto que deben ser encausadas ante esta misma jurisdicción en sus atribuciones ordinarias, mediante una impugnación de actuaciones partidarias concretas, procedimiento que cumple con los requisitos de la norma constitucional, por tratarse de otra vía efectiva e idónea, esto así porque permite una instrucción más adecuada, en la que pueda analizarse íntegramente las cuestiones planteadas por el accionante que ameritan un examen profundo de las actuaciones y omisiones partidarias y la verificación del cumplimiento de las normas aplicables. De igual modo, la vía señalada está igualmente sometida a plazos breves que garantizan la decisión oportuna de los conflictos.

6.2.6. Con relación a las demás peticiones relativas a las vulneraciones de derechos fundamentales relativas al cierre del local y al acceso a información sobre el manejo de la contribución económica del Estado del año 2025 en beneficio de Justicia Social (JS), el Tribunal sostiene que el amparo es la vía adecuada y efectiva para responder a las supuestas vulneraciones, al no existir en el ordenamiento jurídico otra vía idónea⁴. Por ende, se declara admisible en este punto dichos alegatos por estimarse el amparo la vía procedente.

6.3. CALIDAD

² Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023); sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023); sentencia TSE/0388/2024, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024); sentencia TSE/0002/2025, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0075/25, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), p.27.

⁴ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-663-2020, de fecha dos (2) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.1. Esta Corte verifica que el accionante Rubén Darío Rodríguez Beato está revestido de legitimación procesal activa para incoar el amparo, pues reclama la protección de derechos fundamentales de los cuales alega ser titular, verificándose que el mismo es miembro y dirigente del Partido Justicia Social (JS). De modo que, la presente acción resulta admisible y deben valorarse los demás aspectos en cuanto al fondo.

7. FONDO

7.1. El objeto de la presente acción de amparo electoral se reduce a que el señor Rubén Darío Rodríguez Beato invoca la vulneración a su derecho fundamental a la participación política a lo interno de su organización, debido a que la misma ha incurrido en acciones y omisiones que le afectan como militante, en tanto se produjeron dos hechos esenciales que señala como vejatorios. En primer lugar, la clausura injustificada del local partidario otrora ubicado en la calle Cruzada del Amor núm. 2, del sector El Millón de Santo Domingo, Distrito Nacional. Y, en segundo lugar, la no entrega de los informes financieros correspondientes al año en curso, sobre el manejo del partido de los fondos públicos entregados por la Junta Central Electoral (JCE).

7.2. Por su parte, el accionado, Partido Justicia Social (JS), en la audiencia pública, sostuvo que no existe tal vulneración al derecho a la participación política, puesto que el local fue trasladado a otro lugar, y se encuentra en proceso de acondicionamiento para operar a toda capacidad nuevamente, justificando este hecho en un contrato de alquiler correspondiente al local partidario inicial, suscrito el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)⁵, cuyo monto de alquiler mensual ascendía a los tres mil dólares estadounidenses (USD\$3,000.00), razón por la cual procedieron a mover el local de ubicación. Por otro lado, respecto del acceso a la información partidaria sobre el uso de los fondos públicos, la parte accionada a través de sus alegatos y de las pruebas aportadas en audiencia, sostuvo que no habían recibido dichos fondos sino hasta próximo al mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), cuando remitieron su información bancaria a la administración electoral⁶.

7.3. Escuchados los alegatos de las partes y examinadas las pruebas aportadas, esta Corte debe analizar si los hechos invocados por el amparista constituyen una violación a sus derechos fundamentales. En este orden, los argumentos de este Tribunal se dirigirán a los siguientes aspectos: *a) sobre el local partidario y el derecho a la participación política; b) sobre la violación al derecho a la información a lo interno de los partidos políticos.*

A. SOBRE EL LOCAL PARTIDARIO Y EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

7.4. El accionante precisa que se ha producido una violación a su derecho fundamental a la participación política, por lo que es necesario que esta Corte señale, previo al análisis de la

⁵ Prueba i, documentos del accionado.

⁶ Prueba viii, documentos del accionado.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vulneración alegada, algunos aspectos relevantes sobre el derecho fundamental invocado. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la participación política no está expresamente establecido en el texto de nuestra carta fundamental, sino que se desprende del contenido de las disposiciones constitucionales del artículo 22, sobre derechos de ciudadanía, y el 216 numeral 1, sobre partidos políticos, los cuales rezan de la siguiente manera:

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;
- 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;
- 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; (...).

7.5. Como se aprecia, el contenido de ambos artículos refiere a las diversas formas en las cuales los ciudadanos pueden participar activamente en los aspectos políticos electorales de la sociedad, por lo que el derecho a la participación política propiamente dicho se extrae de los mismos⁷. Esto, de conformidad con el principio de interpretación expansiva de los derechos fundamentales, reconocido en el artículo 74, numeral 1, de nuestra Constitución, que establece como pauta de interpretación y reglamentación de dichos derechos, que el catálogo incorporado sobre los mismos “[n]o tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza”. Esto quiere decir que en nuestro ordenamiento existen derechos no enumerados o implícitos con raigambre constitucional, pues se desprenden de los derechos fundamentales

⁷Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0017/2025, de fecha primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025), pp. 15-16. También, este derecho puede extraerse del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 y Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23, las cuales forman parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con el artículo 74 numeral 3 de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expresamente reconocidos por el constituyente, aspecto expresado con anterioridad por nuestro Tribunal Constitucional⁸.

7.6. Sobre el particular, la doctrina sobre derechos implícitos o no enumerados justifica la existencia de los mismos en que “(...) la interpretación integradora del sistema de derechos permite desentrañar el contenido de las carencias normativas, acudiendo a los valores, a los principios y a la razón histórica de la Constitución y su sistema de derechos”⁹, por estos motivos es acertado afirmar que el derecho a la participación política en un estado social y democrático de derecho como el nuestro, es efectivamente un derecho constitucionalmente protegido, cuyo carácter y naturaleza también han sido objeto de abordaje del Tribunal Constitucional, el cual sostuvo en su decisión TC/0082/18, que:

v. Esta participación política concebida por el constituyente procura otorgar a todo ciudadano la certeza de que no será excluido del debate ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. En ese sentido, todo ciudadano o grupo de personas debe contar con reglas claras que le permitan insertarse en un sistema de democracia participativa en condiciones de igualdad.¹⁰

7.7. En otra decisión, la jurisdicción constitucional expresó que “el derecho de asociación política involucra un derecho más amplio, el de participación política” y que a efecto de dar cumplimiento el derecho a la participación política, la organización partidaria debe garantizar a sus militantes intervenir en la vida interna de la organización¹¹. De modo que, el derecho a la participación política incluye, entre otras expresiones, la posibilidad de formar parte de una organización política, y a lo interno de la misma ser incluido en la toma de decisiones, ya sea a través de la recepción de sus ideas y opiniones, o mediante el ejercicio de mecanismos internos de organización y elección claramente establecidos; o bien a través de la puesta en conocimiento de las informaciones relevantes para el pleno ejercicio de la democracia interna y del derecho de fiscalización que le asiste, esto de acuerdo también al principio de transparencia. En suma, debe establecerse que, gran parte de este ejercicio se lleva a cabo en los locales oficiales de la organización política, especialmente, en la sede central.

7.8. Tras indicar la naturaleza y dimensión del derecho a la participación política, se procede a analizar la vinculación entre este derecho y el local partidario para determinar si existe o no vulneraciones por parte del partido político accionado.

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0322/14, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). p. 15. (respecto al derecho a la buena administración).

⁹ Nogueira Alcalá, H. (2003). Teoría y dogmáticas de los derechos fundamentales (Vol. Doctrina Jurídica Núm. 156). Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Autónoma de México (UNAM).

¹⁰ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0082/18, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p.36; y Sentencia TC/0001/24, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pp. 55-56.

¹¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0531/15, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), p. 24



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.9. Sobre el local o sede de los partidos políticos, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos dispone en su artículo 15, numeral 7, lo siguiente:

En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

7.10. De esto se desprende que se trata de una obligación legal para los partidos la apertura de un local como sede, que debe estar abierto y funcionando, y no solo poseer una instalación física eventual, puesto que la norma supone el desarrollo de las actividades del partido en su mayoría dentro de la infraestructura destinada como local.

7.11. Asimismo, sobre la naturaleza del local de los partidos esta jurisdicción ha sostenido desde sus inicios que:

(...) por la naturaleza y las funciones propias de un partido o agrupación política, su dinámica interna y permanente está condicionada a disponer de un lugar principal abierto, en funcionamiento, donde se puedan despachar los asuntos administrativos del día a día, siendo este uno de los requisitos para su reconocimiento, de conformidad con la Ley Electoral vigente, tal y como lo dispone el literal "b" del artículo 42 de la Ley Electoral Núm. 275-97.¹²

7.12. Por lo que, es necesaria la existencia de un lugar funcional para el desarrollo de las actividades partidarias regulares. Agregándose sobre la importancia de estos establecimientos partidarios en la sentencia núm. TSE/0181/2024, lo que sigue:

8.3.17. Se impone advertir que los locales de los partidos políticos son fundamentales para el buen funcionamiento y desarrollo adecuado de estas organizaciones. La sede del partido político está destinada para ser el punto central donde se llevan a cabo las actividades administrativas y operativas. De igual modo, brinda a la afiliación partidaria accesibilidad, al contar con un lugar fijo donde acudir para ejercer la participación política y así, recibir capacitaciones, colaborar con la toma de decisiones y fiscalizar a la organización. Frente a la sociedad, ofrece la oportunidad de que la ciudadanía se acerque al local para conocer las propuestas políticas de los partidos políticos o participar de los eventos del mismo.¹³

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-020-2013, de fecha once (11) de julio de dos mil trece (2013), p. 25.

¹³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0181/2024, de fecha veintiún (21) días de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), p. 27. Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.13. Esto quiere decir que, el local o sede del partido ha sido designado como el lugar donde se ejerce principalmente la participación política de su afiliación, así como el lugar donde la ciudadanía en general, puede acercarse para enterarse de las propuestas y eventos que estos ofrecen a la sociedad. Es por esta razón, que en el marco de una acción de amparo este Tribunal reconoció que “(...) todo miembro de un partido político tiene derecho a utilizar, en igualdad de condiciones y sujeto a lo previsto en sus estatutos, los bienes del partido al que pertenece, pues ello se desprende de su membresía a la referida organización política”¹⁴. Esto haciendo referencia justamente al derecho de los militantes de uso del local de las organizaciones políticas como una manifestación de sus prerrogativas como militantes.

7.14. Dicho esto, al analizar las pruebas aportadas, este Tribunal verifica que ciertamente, el local partidario de la organización política Justicia Social (JS), se encontraba en la calle Cruzada del Amor núm. 2, del sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hecho no controvertido entre las partes. Y tal como sostiene la parte accionante, las instalaciones del partido en dicha dirección fueron cerradas, lo cual es corroborado por los actos de alguacil números 336/2025 y 344/2025, de fechas nueve (09) y doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), respectivamente, del protocolo del ministerial Robert. A. Roque, en los cuales el referido ministerial, constata en sus anotaciones al acto, que la dirección indicada en su primer traslado, relativa al local del Partido Justicia Social (JS) se encontraba clausurado o cerrado, por lo que procedía a dirigirse a la Superintendencia de Seguros donde el presidente del partido funge como superintendente. Asimismo, el acto núm. 830/2025, de fecha seis (06) de julio de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Federico A. Beato Toledo, también establece la clausura del local.

7.15. Sin embargo, luego de dicha clausura, y de acuerdo a lo que sostiene la parte accionada, el local partidario fue trasladado a otra dirección, a saber, la calle Dr. Báez núm. 16, casi esquina César Nicolás Penson, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. En la cual fueron recibidos los actos de alguacil núm. 676/2025 y 693/2025, del trece (13) y veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), respectivamente, del protocolo del ministerial Robert. A. Roque. Recordando lo expresado por la parte accionada en audiencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que indicó sobre el local partidario que “(...) existe una nueva locación del partido, pero que todavía no está en funcionamiento”¹⁵.

7.16. Vale destacar que fue en la instrucción de la presente acción de amparo que la parte accionante obtuvo información sobre la dirección de la nueva sede partidaria. Esto se evidencia con la cantidad de intentos fallidos de notificación de la instancia contentiva de dicha acción, debido a la clausura de la sede. Las pruebas revelan que se hizo un primer traslado a la calle Cruzada del Amor núm. 2,

¹⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-014-2018, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 32.

¹⁵ Ver acta de audiencia pública de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), correspondiente al expediente TSE-05-0005-2025, Rol núm. 1.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a través del acto núm. 611/2025, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual, de acuerdo al ministerial fue “imposible establecer contacto directo”, procediendo a notificar a la Superintendencia de Seguros, donde el acto no fue recibido¹⁶.

7.17. Posterior a esto, al enterarse de la nueva dirección, se realiza un traslado mediante el acto núm. 631/2025, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), con el que se pretendía notificar la instancia de apoderamiento y la citación a la audiencia en la nueva dirección y dicho acto contiene una nota del ministerial que expresa “siendo las 10:02 de la mañana, pude comprobar que el Partido se encontraba cerrado, no había nadie y algunos moradores del sector me manifestaron que ellos vienen poco ahí porque aún no están habilitados” (*sic*)¹⁷. Finalmente, a través de los mencionados actos números 676/2025 y 693/2025, del trece (13) y veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), respectivamente, pudo realizarse la notificación al nuevo local. Lo que manifiesta las dificultades para localizar la sede trasladada, así como para hacer contacto con el Partido a los fines de presentar cualquier solicitud.

7.18. Esto revela que, efectivamente, lleva razón la parte accionante al establecer que el local partidario fue cerrado y posteriormente trasladado sin previo aviso, pues no se comprobó ni se invocó ante esta Corte la existencia de procedimiento alguno para comunicar esta decisión a la militancia, provocando la vulneración del derecho a la participación política del accionante en dicho espacio, pues el traslado unilateral y discrecional de la sede deja a los miembros del partido en la imposibilidad de dirigirse a esta para tramitar los asuntos de su interés dentro de la organización, limitando el derecho a acceder a informaciones relevantes, generar solicitudes relativas a sus derechos, participar de las actividades cotidianas, entre otros aspectos. De hecho, en la actualidad como se corroboró, el nuevo local partidario no está condicionado y no permanece abierto de manera regular.

7.19. De modo que, esta Corte retiene una violación a la participación política del amparista al quedar imposibilitado de ejercitarse su derecho en un espacio esencial destinado a estos fines, como es el local o sede central del Partido Justicia Social (JS). En tal virtud, ordena que el partido político accionado proceda a informar por los medios idóneos a todos los miembros de la organización partidaria que el local partidario ha sido trasladado de su sede anteriormente ubicada en la calle Cruzada del Amor núm. 2, del sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a la nueva locación dispuesta en la calle Dr. Báez núm. 16, casi esquina César Nicolás Penson del sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual deberá estar habilitada para el acceso de sus militantes y el ejercicio habitual del derecho a la participación política.

B. SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN A LO INTERNO DE LOS PARTIDOS

¹⁶ Prueba xviii, documentos del accionante.

¹⁷ Prueba xix, documentos del accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.20. En cuanto a la violación del derecho a la información a lo interno de los partidos políticos, cabe destacar, que se trata de un derecho que también se desprende del derecho fundamental a la participación política cuyo concepto ha sido desarrollado *ut supra* y que conecta con las prerrogativas que tienen los afiliados de los partidos políticos, previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 33-18, ya descrita. El amparista alega en el caso de marras, opacidad y falta de rendición de cuentas sobre el financiamiento público recibido por el Partido Justicia Social (JS) de parte de la administración electoral, situación que detalla mediante instancia de fecha seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025) dirigida a la presidencia del partido¹⁸, sin recibir respuesta.

7.21. El accionante solicita acceso a los informes financieros de su partido político relativos al uso de los fondos públicos correspondientes al año dos mil veinticinco (2025). Conforme a las resoluciones núm. 08-2025, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y núm. 16-2025, de fecha tres (3) de julio del mismo año, ambas emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), el partido Justicia Social fue beneficiario del financiamiento público, es decir, de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos prevista en el artículo 59 de la Ley núm. 33-18¹⁹, ya descrita, sobre los cuales se solicita la información de su manejo.

7.22. Es menester indicar, que la solicitud de dicha documentación por parte del accionante se realiza en ejercicio de las prerrogativas que ostenta en su calidad de militante y dirigente de la organización política, quienes tienen el derecho de acceder a las informaciones del partido en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 24, numeral 1, y 30, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que rezan como sigue:

Artículo 24.- Deberes y obligaciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen los deberes y obligaciones siguientes:

11) Rendir cuentas e informar de sus actividades y actos de administración a sus afiliados, a la sociedad y a las autoridades competentes, cuando estas lo requieran.

(...)

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

¹⁸ Prueba X, documentos del accionante.

¹⁹ Artículo 59.- Patrimonio. El patrimonio de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos estará integrado por las contribuciones de personas físicas, los bienes y los recursos que autoricen sus estatutos y no sean contrarios a la ley, así como con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con fondos de la organización. Asimismo, dicho patrimonio se integrará con las contribuciones del Estado en la forma y la proporción establecidas por esta ley y la legislación electoral vigente. (...)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente.

(...)

3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho. (...)

7.23. Estas disposiciones evidencian, que la solicitud hecha por el accionante enmarca el ejercicio tanto de su derecho a la información partidaria como a la fiscalización de las actividades del partido. Sobre este derecho a la información que poseen los miembros de las organizaciones políticas a lo interno de sus instituciones, este Tribunal en la decisión TSE-008-2018, ha indicado que su alcance comprende, no solo las informaciones entendidas como públicas y a las que puede acceder la ciudadanía en general, sino que entraña la facultad de solicitar:

(...) la entrega de cualquier dato o información, en cualquier formato y por cualquier vía, que se relacione, directa o indirectamente, con el quehacer del partido, sea que se trate de actuaciones puntuales, sea que se trate de procesos periódicos o cíclicos, sea, en general, que se refiera a cualquier actuación de relevancia para la operatividad, en sentido lato, del partido.²⁰

7.24. Esto se justifica en la relevancia del derecho a la información para un sistema democrático, que se hace extensiva al fuero partidario, pues supone “(...) transparentar las actuaciones de los poderes públicos y de los partidos políticos mediante la imposición a éstos del deber de entregar a los ciudadanos y miembros, cuando lo soliciten, y de forma efectiva y oportuna, las informaciones relacionadas con su funcionamiento, existencia y operatividad (...)”²¹. Máxime cuando se trata de información relativa al uso de los fondos públicos recibidos por los partidos políticos, como ocurre en el caso de la especie, respecto de la cual, nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido que se trata de información propiamente pública, cuando en su TC/0192/15 reconoció, en el marco del recurso de revisión de una sentencia de amparo, que:

(...) cualquier ciudadano de a pie, tiene derecho a solicitar al Partido Demócrata Popular y al señor Didiez la referida información relativa al manejo de las cuentas, de gastos y egresos, es decir, a

²⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), p. 27.

²¹ Ídem. p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pedir cuenta de cómo y en qué se gasta el dinero del supraindicado partido, conforme lo establece la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública (...)²²

7.25. El derecho a la información representa para el sistema de partidos “un derecho a favor de los miembros (de exigir y recibir información respecto a la forma y el fondo de las decisiones de la organización) como un deber sobre los partidos (de transparentar sus actuaciones y de mantener informados a los militantes sobre sus decisiones)”²³. El derecho a la información del quehacer de la organización partidaria conecta con la obligación de transparencia que impone el constituyente en el artículo 216 a estas organizaciones al establecer que su conformación y funcionamiento debe sustentarse en la democracia interna y la transparencia, por lo que los partidos no pueden eximirse del cumplimiento de este principio que también se regula por el artículo 12 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Por ende, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos por su relevancia constitucional no pueden actuar con opacidad y no deben promover “la cultura del secreto y actuar de espaldas a cumplir las garantías mínimas de publicidad y transparencia en sus acciones y decisiones”²⁴.

7.26. En ese tenor, el deber de transparencia se traduce en lo siguiente:

Considerando (48º): Que en cuanto a la manera en que ha de manifestarse y oponerse el derecho a la información frente a las organizaciones políticas reconocidas, conviene señalar, en similar sentido a lo ya expuesto, que el deber de transparencia que pesa sobre los partidos políticos se traduce, fundamentalmente, en la imposición a éstos de la obligación de permitir que sus miembros sean plenamente capaces de fiscalizar sus actuaciones. Pero esta obligación, por demás general, reproduce en su interior una más específica: los partidos deben ser transparentes respecto a las decisiones que adoptan sus organismos internos, inclusive –o, acaso, más aún— aquellas adoptadas en el marco de un proceso eleccionario interno. Y de esto, a su vez, se desprende la necesidad de que los partidos respondan, de forma oportuna y efectiva, las peticiones formuladas por sus miembros para la entrega de aquellas informaciones que fundamentan los procesos internos y las actuaciones partidarias, porque solo así estarían éstos en capacidad de ejercer una membresía plena, es decir, una en virtud de la cual estarían en conocimiento absoluto del quehacer de la organización y, consecuentemente, en condiciones de discutir la legitimidad o regularidad de las actuaciones cuando consideren que éstas contrarían la normativa estatutaria o el régimen jurídico.²⁵

7.27. Indudablemente, la transparencia de los partidos políticos se materializa, principalmente, a través de la rendición de cuentas que las organizaciones políticas deben ofrecer no solo a sus militantes, sino también a la sociedad en general. Cuando se trata de rendición de cuentas sobre

²² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0192/15, de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2024), pp. 18-19.

²³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-008-2018, p. 23.

²⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), p. 45.

²⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-008-2018, p. 26.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asuntos de naturaleza financiera, particularmente aquellos provenientes de fondos públicos, el deber de rendición de cuentas adquiere un carácter reforzado. En esos casos, la información que se suministre debe ser completa, detallada, veraz, actualizada y de fácil acceso, garantizando en todo momento que no exista opacidad ni prácticas que obstaculicen el escrutinio no solo de los afiliados, sino de la ciudadanía en general.

7.28. En ese orden, este Tribunal constata que el accionante ostenta un derecho dual, por un lado, como ciudadano en ejercicio de su facultad constitucional de acceso a la información pública, y por otro, como militante de la organización política a la cual se encuentra afiliado. Sin embargo, se verifica que dicho derecho fue lesionado por el partido político accionado, el cual se negó a atender las solicitudes de información formuladas por el accionante, aun cuando éste desplegó diversas gestiones para hacer valer su derecho, a pesar de enfrentar el obstáculo de un local trasladado de manera unilateral y sin publicidad alguna. La conducta asumida por el partido político Justicia Social (JS) desconoce el principio de transparencia y constituye una infracción al artículo 216 de la Constitución, además de representar una práctica que erosiona la confianza legítima que la ciudadanía y los militantes deben poder depositar en las organizaciones partidarias, en tanto actores fundamentales del sistema democrático.

7.29. En un caso análogo, este Tribunal conoció y acogió una acción de amparo interpuesta por un afiliado a una organización política, a quien se le negó el acceso a información relativa al manejo de los fondos de financiamiento político recibidos por el partido en el cual militaba. Para justificar dicha decisión, esta sede destacó la especial trascendencia del derecho de acceso a la información cuando se vincula al financiamiento político, en razón de que:

8.3. La divulgación de las informaciones por parte de los partidos políticos a sus miembros concretiza en el contenido del artículo 216 constitucional que proponen la democracia interna y la transparencia como principios fundamentales de la actuación de los partidos políticos; y, por otro lado, garantiza el derecho de todo miembro del partido político de recibir informaciones sobre la administración de los recursos que perciben las referidas entidades, conforme lo dispuesto en el artículo 30 numeral 1 y 3 de la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos (...).

8.4. Es dable afirmar, que el derecho a la información posee una innegable relevancia para el sistema democrático [Tribunal Constitucional, sentencia TC/0200/17, de fecha 10 de abril de 2017, p. 13.] y, por extensión, para el régimen partidario, en la medida en que supone transparentar las actuaciones de los poderes públicos y de los partidos políticos mediante la imposición a éstos del deber de entregar a los ciudadanos y miembros, cuando lo soliciten, y de forma efectiva y oportuna, las informaciones relacionadas con su funcionamiento, existencia y operatividad, previa consideración de las limitaciones y prohibiciones previstas en la normativa vigente y aplicable.
(...)

8.7. De suerte que, la obligación de rendir cuentas e informar adquiere más relevancia cuando se trata de informaciones relativas al financiamiento de sus actividades, procedentes de personas naturales y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Estado. Y, es que, los partidos políticos son entidades de interés público y están obligados a respetar, así como garantizar los derechos de los afiliados que incluyen aquellas prerrogativas que resultan indispensables para fiscalizar a los partidos políticos y su quehacer financiero, de cara a la democracia interna, como lo es el derecho a la información.²⁶

7.30. Constatadas las violaciones que han sido desarrolladas en el cuerpo de esta decisión, procede acoger la demanda en este punto. En cuanto a la información partidaria, se procederá a ordenar al Partido Justicia Social (JS) la entrega en manos del accionante, señor Rubén Darío Rodríguez Beato, de los informes financieros correspondientes al uso de fondos públicos entregados por la Junta Central Electoral (JCE), relativos al periodo enero-agosto de dos mil veinticinco (2025). Dicho informe deberá incluir el detalle de ingresos y gastos de los recursos públicos recibidos, debiendo anexarse los libros contables de inventarios y balances que contengan la cuenta de gastos y en la que se consignen las erogaciones ordinarias del partido que deberá tener como mínimo, lo dispuesto en el artículo 71, párrafo II, numeral 3 de la Ley núm. 33-18, ya descrita, que consiste en: gastos de personal; gastos de adquisición de bienes y servicios; gastos financieros; gastos de actividades propias de la organización política; otros gastos administrativos.

7.31. En relación con el pedimento quinto de la instancia referente a que este colegiado instruya a la Junta Central Electoral (JCE) a supervisar el financiamiento público asignado al partido Justicia Social (JS) durante el año 2025, rechazado con base en los motivos que se expresan a continuación. Según el artículo 66 de la Ley núm. 33-18, ya descrita, la Junta Central Electoral (JCE) tiene la obligación de supervisar los recursos económicos del Estado otorgados a las organizaciones partidarias y dicha fiscalización estará a cargo de una dependencia de la Junta Central Electoral (JCE), especializada en control financiero.

7.32. Ante dicha unidad, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben reportar informes cada año con una relación de los ingresos y gastos, pudiendo el órgano de administración electoral no entregar las partidas a las organizaciones que no presenten el informe anual en el plazo establecido por ley²⁷. A los fines de hacer operativo el mandato legal, la Junta Central Electoral (JCE) dictó el Reglamento de Fiscalización y Control Financiero de Partidos, Agrupaciones, Movimientos Políticos, Precandidatos/as y Candidatos/as a cargos de elección popular, del diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que, entre otras cosas, complementa las normativas de fiscalización del financiamiento y los procedimientos que debe realizar la entidad fiscalizadora respecto al control de la financiación política.

²⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia núm. TSE-663-2020, de fecha dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

²⁷ Artículo 68 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.33. Si bien se reconoce la obligación de la Junta Central Electoral (JCE) de supervisar los fondos públicos y garantizar el buen uso de los mismos como ente fiscalizador de la actividad partidaria, en este caso concreto, no se ha demostrado que el ente electoral haya fallado en su deber de fiscalización. En consecuencia, este Tribunal no puede instruir a la Junta Central Electoral (JCE) a realizar actuaciones que forman parte de sus atribuciones ordinarias y respecto de las cuales no se ha alegado ni probado incumplimiento alguno. Por tanto, procede rechazar el referido pedimento quinto.

7.34. Finalmente, para el cumplimiento de las gestiones sobre la divulgación del traslado del local y entrega de información sobre los asuntos financieros detallados en otro párrafo, el Tribunal otorgará un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la notificación del dispositivo de la presente sentencia, al vencimiento del cual, en caso de no cumplimiento, se impondrá, de conformidad con el contenido del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que reza: “[a]rtículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, una astreinte de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) diarios por cada día que se persista en el incumplimiento, en provecho del accionante, Rubén Darío Rodríguez Beato, puesto que la no ejecución de la decisión afectaría directamente sus derechos²⁸.

7.35. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte accionada sobre la extemporaneidad de la acción de amparo, por verificarse que esta fue interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días, tal como ordena el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto a las pretensiones relativas a conflictos intrapartidarios contra actuaciones partidarias concretas, DECLARA INADMISIBLE de oficio el petitorio contenido en la acción de amparo incoada en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez Beato contra el Partido Justicia Social (JS), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

²⁸ Véase: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Pp. 18-19.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía jurisdiccional para reclamar el derecho alegadamente vulnerado, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 12, numeral 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 39-25, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto a la forma la acción incoada en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez Beato contra el Partido Justicia Social (JS), en cuanto a las demás pretensiones, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo, por comprobar las siguientes vulneraciones:

- a) Vulneración al derecho fundamental a la participación política, pues el partido accionado no demostró haber informado debidamente a sus afiliados que su local principal fue trasladado a otro espacio físico, impidiendo el ejercicio de la participación política en ese espacio.
- b) Vulneración al derecho al acceso a la información, en virtud de que fue solicitada información al partido político Justicia Social (JS) sobre el manejo de los fondos públicos y la misma no ha sido notificada a la parte accionante.

QUINTO: En tal virtud, ORDENA al Partido Justicia Social (JS):

- A) Informar por los medios idóneos a todos los miembros de la organización partidaria la nueva localización de la sede partidaria para que estos puedan acceder a ella;
- B) La entrega en manos del accionante de los informes financieros sobre uso de fondos públicos entregados por la Junta Central Electoral (JCE) al partido político Justicia Social (JS), correspondientes al periodo enero-agosto de 2025.

SEXTO: OTORGA un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación del dispositivo de la presente decisión, para que el Partido Justicia Social (JS) cumpla con lo ordenado previamente.

SÉPTIMO: Al vencimiento del plazo otorgado en el ordinal sexto, en caso de no cumplimiento, IMPONE al Partido Justicia Social (JS) una astreinte de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) diarios por cada día que persista en el incumplimiento, y ordena su liquidación en provecho del accionante, Rubén Darío Rodríguez Beato, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DECLARA el proceso libre de costas.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de treinta (30) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

GMUA/jlfa.